



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 2018 00377 00
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA MUÑOZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
INTERVINIENTE: MARIA LUZ ZULUAGA TORRES

Dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, presenta el apoderado de la señora MARIA LUZ ZULUAGA TORRES solicitud de REFORMA A LA DEMANDA DE LA INTERVINIENTE EXCLUYENTE, en el sentido de solicitar una nueva prueba, esto es, agrega una nueva testigo y aporta dirección y nuevos datos para notificación de los testigos relacionados con anterioridad, también relaciona la dirección para notificación de la señora MARÍA LUZ ZULUAGA TORRES.

Para resolver, debe citarse el artículo 28 del CPTSS que respecto de la reforma a la demanda prescribe:

“...La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda”.

En el presente caso, se tiene que la demanda fue admitida mediante auto del 23 de marzo de 2023 (Documento 43 del expediente digital), advirtiéndose que a la fecha de presentación de la solicitud de reforma que lo fue el 22 de marzo de 2023 (Documento 42 del expediente Digital), el demandado no se encontraba notificado pues la demanda no había sido admitida, lo que significa que la reforma solicitada no se encuentra dentro del término que establece la normatividad citada, en consecuencia, no se accede a la misma al considerarse extemporánea por anticipación.

Se insta a la interviniente excluyente para que presente la reforma a la demanda en el término legal de considerarlo procedente, lo anterior, en los términos del artículo 28 del CPTSS.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. NO ACCEDER a la reforma a la demanda por extemporánea, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Se insta a la interviniente excluyente para que presente la reforma a la demanda en el término legal de considerarlo procedente, en los términos del artículo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 55 del 30
de marzo de 2023.

Natalia Vásquez Salcedo
Secretaría Ad. Hoc

OF2